

IV. ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Tribunal Superior de Justicia de Madrid

SECRETARÍA DE GOBIERNO

EDICTO

Don Tomás Sanz Hoyos, secretario de Gobierno del Tribunal Superior de Justicia de Madrid.

Certifico: Que por la Sala de Gobierno de este Tribunal Superior, en sesión celebrada el día de hoy, se adoptó el siguiente acuerdo:

Nueve.—Nombramiento de jueza de paz titular de Villamantilla.

Se da cuenta de la certificación remitida por el Ayuntamiento de Villamantilla en la que se propone el nombramiento de doña Dolores Lozano Lozano para el cargo de jueza de paz titular, aprobado por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el día 5 de noviembre del presente año por cuatro votos a favor y uno en contra, que representa la mayoría absoluta del número legal.

Atendiendo a los criterios de la circular del Consejo General del Poder Judicial de fecha 6 de octubre de 1993, con especial referencia al régimen de prohibiciones e incompatibilidades, y observando que concurren en la electa las condiciones de idoneidad y elegibilidad,

La Sala de Gobierno, por unanimidad, acuerda: Nombrar jueza de paz titular de Villamantilla a doña Dolores Lozano Lozano.

Con certificación participéese este acuerdo al Consejo General del Poder Judicial, al Juzgado Decano de primera instancia e instrucción de Navalcarnero, partido judicial al que pertenece, al señor alcalde-presidente del Ayuntamiento de Villamantilla, al Juzgado de paz de la misma localidad y al BOLETÍN OFICIAL DE LA COMUNIDAD DE MADRID para su publicación.

Y para que conste y en cumplimiento de lo acordado expido y firmo la presente en Madrid, a 30 de noviembre de 2009.—El secretario (firmado).

(03/42.179/09)

SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO

Por tenerlo así acordado esta Sala en providencia de esta fecha, se hace saber por medio del presente que en esta Sección de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, que se ha admitido a trámite con el número de recurso contencioso-administrativo 662 de 2004, interpuesto por el Colegio Oficial de Arquitectos

de Madrid, contra resolución del Ayuntamiento de San Martín de la Vega, se ha dictado sentencia de fecha 19 de junio de 2009, cuya parte dispositiva y fallo de la sentencia es del tenor literal siguiente:

Fallamos

Que debemos estimar en parte el presente recurso contencioso-administrativo número 662 de 2004, interpuesto por el procurador don Roberto Granizo Palomeque, en nombre y representación del Colegio Oficial de Arquitectos de Madrid, contra la modificación de la ordenanza fiscal número 2 del Ayuntamiento de San Martín de la Vega, reguladora de la tasa por prestación de servicios urbanísticos, publicada en el BOLETÍN OFICIAL DE LA COMUNIDAD DE MADRID de 23 de enero de 2004, y con entrada en vigor el día 1 de enero de 2004, en lo referente al apartado 3 del artículo 5, así como al nuevo apartado 2 del artículo 10 y la adición al nuevo apartado 3 de este mismo artículo 10, decretando su nulidad. Sin costas.

Publíquese en el BOLETÍN OFICIAL DE LA COMUNIDAD DE MADRID el fallo de esta sentencia.

Así por esta nuestra sentencia, contra la que cabe recurso de casación, a preparar ante esta misma Sala y Sección en el plazo de diez días, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

Lo que se hace público a los efectos de notificar la sentencia dictada. Sirviendo la publicación del presente edicto de notificación en legal forma.

En Madrid, a 20 de noviembre de 2009.—El secretario (firmado).

(03/41.279/09)

SALA DE LO SOCIAL

EDICTO

Doña María Cristina Bejarano Martínez, secretaria de la Sección Primera de la Sala de lo social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid.

Hago saber: Que en el recurso de suplicación registrado en esta Sección con el número 2.737 de 2009, a instancias de don Raúl René Castro y don Miguel Mencía Inocente, frente a Fondo de Garantía Salarial y “La Gran Reforma, Sociedad Limitada”, se ha dictado sentencia, cuya parte dispositiva es la siguiente:

Sentencia número 883 de 2009

Ilustrísimos señores don Ignacio Moreno González-Aller, presidente, don Javier José París Marín y doña María José Hernández

Vitoria.—En Madrid, a 27 de noviembre de 2009.

Habiendo visto en recurso de suplicación los presentes autos la Sección Primera de la Sala de lo social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid compuesta por los ilustrísimos señores citados, de acuerdo con lo prevenido en el artículo 117.1 de la Constitución española de 27 de diciembre de 1978, en nombre de Su Majestad el Rey, y por la autoridad que le confiere el pueblo español, han dictado la siguiente sentencia:

En el recurso de suplicación número 2.737 de 2009, formalizado por el letrado don Francisco López Navas, en nombre y representación de don Raúl René Castro, contra la sentencia de fecha 8 de enero de 2009 dictada por el Juzgado de lo social número 25 de Madrid, en sus autos número 611 de 2008 y acumulados número 686 de 2008, seguidos a instancias de la citada parte recurrente, y don Miguel Mencía Inocente, frente a “La Gran Reforma, Sociedad Limitada”, y Fondo de Garantía Salarial, en reclamación de cantidad, siendo magistrado-ponente el ilustrísimo señor don Javier José Hernández Vitoria, y deduciéndose de las actuaciones habidas lo siguiente:

Fallamos

Desestimar el recurso de suplicación interpuesto por don Raúl René Castro, contra la sentencia dictada por el Juzgado de lo social número 25 de Madrid de fecha 8 de enero de 2009, en sus autos número 611 de 2008 y acumulados número 686 de 2008, seguidos a instancias de la citada parte recurrente y don Miguel Mencía Inocente, contra “La Gran Reforma, Sociedad Limitada”, y Fondo de Garantía Salarial, en reclamación de cantidad. En consecuencia, confirmamos la sentencia de instancia.

Incorpórese el original de esta sentencia, por su orden, al libro de sentencias de esta Sección de Sala.

Expídanse certificaciones de esta sentencia para su unión a la pieza separada o rollo de suplicación, que se archivará en este Tribunal, y a los autos principales.

Notifíquese la presente sentencia a las partes y a la Fiscalía del Tribunal Superior de Justicia de Madrid.

Hágaseles saber a los antedichos, sirviendo para ello esta misma orden, que contra la presente sentencia pueden, si a su derecho conviene, interponer recurso de casación para la unificación de la doctrina previsto en los artículos 216 y siguientes de la Ley de Procedimiento Laboral de 7 de abril de 1995, que ha de prepararse mediante escrito presentado ante esta Sala de lo social de Ma-

drid dentro del improrrogable plazo de los diez días laborales inmediatos siguientes a la fecha de notificación de esta sentencia de acuerdo con lo establecido, más en concreto, en los artículos 219, 227 y 228 de la citada Ley de 7 de abril de 1995. Asimismo, se hace expresa advertencia a todo posible recurrente en casación para unificación de esta sentencia que no goce de la condición de trabajador o de causahabiente suyo o de beneficiario del régimen público de la Seguridad Social o del beneficio reconocido de justicia gratuita, y por lo que respecta a los dos últimos preceptos dichos (artículos 227 y 228), que el depósito de los 300,51 euros deberá ser efectuado ante la Sala Cuarta o de lo social del Tribunal Supremo al tiempo de personarse ante ella y en su cuenta número 2410, abierta en el “Banco Español de Crédito”, sucursal número 1006, de la calle Barquillo, número 49, de Madrid, mientras que la consignación en metálico del importe de la condena eventualmente impuesta deberá acreditarse, cuando así proceda, por el recurrente que no goce del señalado beneficio de justicia gratuita ante esta Sala de lo social de Madrid al tiempo de preparar el recurso de casación para unificación citado, para lo cual deberá presentar en el tiempo dicho resguardo acreditativo de haber efectuado la indicada consignación en la cuenta corriente número 28260000352737/09 que esta Sección Primera tiene abierta en el “Banco Español de Crédito”, sucursal número 1026, sita en la calle Miguel Ángel, número 17, de Madrid, pudiéndose, en su caso, sustituir dicha consignación en metálico por el aseguramiento de dicha condena mediante el correspondiente aval bancario en el que, expresa y necesariamente, habrá de hacerse constar la responsabilidad solidaria de la entidad bancaria avalista, documento escrito de aval que deberá ser ratificado por persona con poder bastante para ello de la entidad bancaria avalista.

En el supuesto de que la parte recurrente hubiere efectuado las consignaciones o aseguramientos necesarios para recurrir, así como los depósitos precisos a igual efecto, procédase de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 201, 202.1 y 202.3 de la citada Ley de 7 de abril de 1995, y siempre en atención a la parte dispositiva de esta sentencia.

Una vez adquiriera firmeza la presente sentencia, devuélvanse los autos originales para su debida ejecución al Juzgado de lo social de su procedencia, dejando de ello debida nota en los libros de esta Sección de Sala.

Así por esta nuestra sentencia lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

Y para que sirva de notificación a “La Gran Reforma, Sociedad Limitada”, que se encuentra en ignorado paradero, con la advertencia de que las resoluciones judiciales que se dicten en el procedimiento a partir de la presente serán notificadas en estrados, salvo las que deban revestir la forma de auto o sentencia o se trate de emplazamiento, se expide el presente para su publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LA COMUNIDAD DE MADRID, y colocación en el tablón de anuncios de esta Sala.

En Madrid, a 4 de diciembre de 2009.—
La secretaria (firmado).

(03/42.347/09)

SALA DE LO SOCIAL

EDICTO CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

En las actuaciones número 3.881 de 2009-A seguidas ante la Sección Segunda de la Sala de lo social de este Tribunal Superior de Justicia, dimanante de los autos número 1.139 de 2008 del Juzgado de lo social número 21 de Madrid, promovidos por doña Victoria Nica, contra “Manipulados Persán, Sociedad Limitada”, y “Manipulados y Retractilados Amalia, Sociedad Anónima”, sobre despidos, con fecha 13 de noviembre de 2009 se ha dictado resolución, cuya parte dispositiva es del siguiente tenor literal:

Que desestimando el recurso de suplicación interpuesto por la representación legal de doña Victoria Nica, contra la sentencia de fecha 20 de enero de 2009 dictada por el Juzgado de lo social número 21 de Madrid, en sus autos número 1.139 de 2008, seguidos en reclamación de despido, debemos confirmar y confirmamos dicha resolución.

Incorpórese el original de esta sentencia, por su orden, al libro de sentencias de esta Sección de Sala.

Expídanse certificaciones de esta sentencia para su unión a la pieza separada o rollo de suplicación, que se archivará en este Tribunal, y a los autos principales.

Notifíquese la presente sentencia a las partes y a la Fiscalía de este Tribunal Superior de Justicia.

Hágaseles saber a los antedichos, sirviendo para ello esta misma orden, que contra la presente sentencia pueden, si a su derecho conviene, interponer recurso de casación para la unificación de la doctrina previsto en los artículos 216 y siguientes de la Ley de Procedimiento Laboral de 7 de abril de 1995, que ha de prepararse mediante escrito presentado ante esta Sala de lo social de Madrid dentro del improrrogable plazo de los diez días laborales inmediatos siguientes a la fecha de notificación de esta sentencia de acuerdo con lo establecido, más en concreto, en los artículos 219, 227 y 228 de la citada Ley de 7 de abril de 1995. Asimismo, se hace expresa advertencia a todo posible recurrente en casación para unificación de esta sentencia que no goce de la condición de trabajador o de causahabiente suyo o de beneficiario del régimen público de la Seguridad Social o del beneficio reconocido de justicia gratuita, y por lo que respecta a los dos últimos preceptos dichos (artículos 227 y 228), que el depósito de los 300 euros deberá ser efectuado ante la Sala Cuarta o de lo social del Tribunal Supremo al tiempo de personarse ante ella y en su cuenta número 2410, abierta en el “Banco Español de Crédito”, sucursal de la calle Barquillo, número 49, oficina 1006, de Madrid, mientras que la consignación en metálico del importe de la condena eventualmente impuesta deberá acreditarse, cuando así proceda, por el recurrente que no goce del señalado beneficio de justicia gratuita ante esta Sala de lo social de Madrid al tiempo de preparar el recurso de

casación para unificación citado, para lo cual deberá presentar en el tiempo dicho resguardo acreditativo de haber efectuado la indicada consignación en la cuenta corriente número 282700000388109 que esta Sección tiene abierta en el “Banco Español de Crédito”, sucursal número 1026, sita en la calle Miguel Ángel, número 17, de Madrid, pudiéndose, en su caso, sustituir dicha consignación en metálico por el aseguramiento de dicha condena mediante el correspondiente aval bancario en el que, expresa y necesariamente, habrá de hacerse constar la responsabilidad solidaria de la entidad bancaria avalista, documento escrito de aval que deberá ser ratificado por persona con poder bastante para ello de la entidad bancaria avalista.

Si la condena consistiere en constituir el capital-coste de una pensión de Seguridad Social, el ingreso de este habrá de hacerlo en la Tesorería General de la Seguridad Social y una vez se determine por esta su importe, lo que se le comunicará por esta Sala.

En el supuesto de que la parte recurrente hubiere efectuado las consignaciones o aseguramientos necesarios para recurrir, así como los depósitos precisos a igual efecto, procédase de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 201, 202.1 y 202.3 de la citada Ley de 7 de abril de 1995, y siempre en atención a la parte dispositiva de esta sentencia.

Una vez adquiriera firmeza la presente sentencia, devuélvanse los autos originales para su debida ejecución al Juzgado de lo social de su procedencia, dejando de ello debida nota en los libros de esta Sección de Sala.

Así por esta nuestra sentencia lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

Se advierte a la parte en ignorado paradero que, en lo sucesivo, se le efectuarán las notificaciones en estrados, salvo que se trate de autos, sentencias o emplazamientos, de acuerdo con lo prevenido en el artículo 59 de la Ley de Procedimiento Laboral.

Y para que sirva de notificación y advertencia en forma a “Manipulados Persán, Sociedad Limitada”, y “Manipulados y Retractilados Amalia, Sociedad Anónima”, en ignorado paradero, se expide el presente edicto en Madrid, a 1 de diciembre de 2009.—El secretario (firmado).

(03/41.927/09)

SALA DE LO SOCIAL

EDICTO CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

En el recurso de suplicación número 4.262 de 2009 a las que se refiere el encabezamiento seguidas ante la Sección Segunda de la Sala de lo social de este Tribunal Superior de Justicia, dimanante de los autos número 87 de 2009 del Juzgado de lo social número 33 de Madrid, promovidos por don Mario Ordóñez Gómez, contra “Camaleones Rotulación, Sociedad Limitada”, sobre despidos, con fecha 24 de noviembre de 2009 se ha dictado resolución, cuya parte dispositiva es del siguiente tenor literal:

Que desestimando el recurso de suplicación interpuesto por la representación legal de don Mario Ordóñez Gómez, contra la